



CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"-----



-1-

S. D. N°...62

...///...cepción, 28 de setiembre de 2018.-

Visto: Este juicio de Amparo Constitucional promovido por la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, y del que:

RESULTA:

A fs. 11/21 de autos, rola el escrito promocional de la presente acción de Amparo Constitucional, presentada por la Señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, adjuntado a su presentación documentos que obran a fojas 3/10 de este expediente.-----

A fs. 22 de autos, obra la providencia de fecha 20 de setiembre del año en curso, por la que se tuvo por iniciado el presente juicio promovido por la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, sobre Amparo Constitucional y del mismo y de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada y de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil, se recabó un informe circunstanciado a la parte accionada de las medidas impugnadas y de su fundamento, a ser evacuado dentro del plazo de tres (3) días. Además, se dispuso la agregación de los documentos presentados; señalando como días de notificaciones en Secretaría todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Procesal Civil, habilitándose para tal efecto el domicilio de la Sra. ACTUARIA JUDICIAL, Abog. ANA LUCIA ACOSTA VARGAS sito en la calle Tte. Silvio Rojas c/ Don Bosco del Barrio Itacurubi de esta ciudad, con Número Telefónico 0971 830632, para la presentación de escritos en días y horas inhábiles, proveído que fuera debidamente notificada a la accionada, conforme consta en la Cédula de notificación obrante a fojas 23 y vlt. de autos.-----

A fs. 42/46 de autos, glosa la contestación del traslado presentada por la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, cuyo representante legal, el Abog. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, adjuntó las documentaciones que obran a fs. 24 al 41 de este expediente. Por providencia de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante a fs. 47 de autos, este juzgado reconoció la personería del Abog. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, dándole la intervención legal correspondiente, ordenó la agregación de las documentaciones presentadas, tuvo por contestado el traslado en los términos del informe, dispuso la agregación de las instrumentales presentadas y habiendo las partes ofrecido pruebas, resolvió abrir la causa a prueba por el plazo de ley, requiriendo el informe ofrecido como prueba por la parte accionada al Ministerio Público Unidad Fiscal N° 2, librando para tal efecto el oficio respectivo (fojas 48). Posteriormente...///...



Abg. Ana Lucía Acosta V.
Actuaria Judicial

Abog. Silvia Isabel Torres Fernández
Jueza Penal de Sentencia

...en fecha 25 de setiembre de 2018, esta juzgadora, notando que, en la constatación de la acción de amparo, la accionada refirió la existencia de una carpeta fiscal individualizada con el N° 1529/2018 caratulada: "INNOMINADO S/ A DETERMINAR EN ESTA CIUDAD", que guardara relación con la acción de amparo, amplió el proveído de fecha 24 de setiembre del año en curso, en el sentido de solicitar también informe al Ministerio Público de esta ciudad, Unidad Fiscal N° 2, a cargo de la Agente Fiscal Abog. Sonia del Carmen Sanguínez Bidondo, sobre el estado procesal de dicha carpeta fiscal. (fojas 52), librándose el oficio a la citada unidad fiscal, obrante a fojas 53 de autos. -----

A fojas 54/ 58 del expediente, glosa la Nota N° 2032 de fecha 26 de setiembre de 2018, emanada de la Agente Fiscal ABOG. SILVIA MARGARITA GONZALEZ YESTER, interina de la titular de la Unidad Fiscal N° 2, remitiendo el informe solicitado por el Juzgado. -----

Por proveído de fecha 26 de setiembre de 2018, (fojas 62 y vlto..) previo el Informe de la Sra. Actuaría sobre los elementos de prueba ofrecidos por las partes y no existiendo otras pruebas que producir, el Juzgado, dispuso el cierre del periodo de prueba y llamó Autos para Sentencia, y ----

CONSIDERANDO:

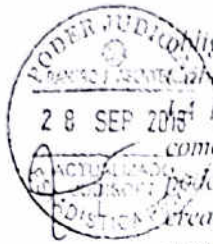
Esta acción de Amparo Constitucional ha sido incoada por la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, con los siguientes argumentos: "En fecha 3 de julio de 2018, por nota presentada a la Municipalidad de Concepción, Sección Mesa de Entradas, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282 14 (cfr. Decreto 4064 15, artículos 21 a 26), realicé una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo cuanto sigue: 1. Nota de fecha 17 de mayo de 2017 donde el señor Robert Bosch, en su carácter de apoderado de la firma Terminales y Logística S.A. formaliza su oferta de compra de terreno Municipal Fracción B 1, Padrón Nro. 7595, Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio (frente al Río Paraguay). 2. Expediente General N° 1015 de la Firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria S.A.", sobre compra de terreno municipal. 3. Mensaje de la intendencia Municipal IM N° 26 17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción. 4. Mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 29 17, remitido por el Intendente Municipal a la Junta Municipal de Concepción. 5. Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión Festeja Concepción año 2017. En ese sentido, atendiendo a la presentación realizada por mi parte, la Municipalidad de Concepción dictó la Resolución IM N° 2075 18 de fecha 20 de julio de 2018 "POR LA CUAL LA INTENDENCIA MUNICIPAL RECHAZA EL PEDIDO DE COPIA AUTENTICADA DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR LA SEÑORA CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES", rechazando el pedido de documentos presentado por mi parte, de conformidad con la Ley 5282 2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". Según se extrae del texto de la citada Resolución IM N° 2075 18, el rechazo a la solicitud se encuentra fundado en que "no corresponde proveer lo solicitado de acuerdo a la Ley 5.189 2014 que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los Recursos Públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay". Asimismo, el rechazo se funda en el Art. 3 de la referida ley, que establece la información que debe ser difundida a través de...".



CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"-----

S. D. N° 620

-2-



PORTALES ELECTRONICOS EN INTERNET de manera activa y investigativa. CARÁCTER PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. señalar, que el Art. 2 de la Ley 5.282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" define como INFORMACION PUBLICA a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Asimismo, se define como FUENTE PUBLICA a los gobiernos departamentales y municipales. En ese sentido se recalca que se considera como información pública a TODA AQUELLA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE UNA FUENTE PUBLICA, en este caso, los documentos solicitados por mi parte y que se encuentran en poder de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION. Igualmente, no existe ley en la República del Paraguay que, en forma expresa, califique a la información solicitada en fecha 3 de julio de 2018 como secreta o reservada, en los términos establecidos por el Artículo 22 de la mencionada Ley N° 5282 2014 que reza cuanto sigue: "Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". Por tales motivos, V.S. podrá advertir que la Resolución N° 2075-18 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por el Intendente Municipal de Concepción, Alejandro Ramón Urbieta Cáceres, violenta en forma manifiestamente ilegítima el derecho humano y constitucional (Art. 28) que se me reconoce para acceder a la información que obra en poder del Estado. De esta forma, como se puede advertir sin mayor dificultad, la respuesta a mi solicitud de información pública fue respondida por la máxima autoridad de la Municipalidad de Concepción, sin fundamentación legítima de hechos y derecho con el rechazo del pedido de información realizada. Este sólo hecho, que tiene como consecuencia inmediata negar lisa y llanamente mi derecho fundamental al acceso a la información que obra en poder del Estado y con ello lesionarlo gravemente, es motivo suficiente para justificar la procedencia de esta acción de amparo. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que la Municipalidad de Concepción pretende sostener que la única información que puede entenderse como información pública es la que está detallada en el Art. 8 de la Ley 5282/14 no pudiéndose entender a ninguna otra como tal. Es de suponer que esa respuesta no fue revisada por un abogado, ya que el principio establecido en la ley es exactamente lo contrario: toda la información que obra en poder del Estado es pública salvo que se encuentre establecida como reservada o secreta en forma expresa por una ley. ... " En el mismo escrito, tal cual obra a fojas 20, la amparista ofrece los elementos probatorios en los que basa su pretensión, tales como pruebas documentales, que glosan a fojas 3/10 de este expediente; y prueba de informes, para luego culminar el escrito de presentación, invocando el derecho en el que funda la acción de amparo, el Artículo 28 de la Constitución Nacional, el Artículo 134 de la Carta Magna, los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y la transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Asimismo, invoca las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; como también traer a colación fallos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de ...



Abg. Ana Lucía Acosta V.
Actuaria Judicial

[Signature]
Dña. María Mercedes Torres Fernández
Jueza Penal de Sentencia

...///...Justicia, como también algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, peticionando, finalmente, la admisión de la acción de amparo y que se dicte la sentencia definitiva ordenando a la Municipalidad de Concepción, la entrega de la información peticionada, como así mismo, la publicación en el Portal Unificado de Acceso a la información Pública en relación a la información que requiriera en fecha 3 de julio de 2018, identificado como Expediente 213. -----

Al presentarse el ABOGADO LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, como representante legal de la accionada, conforme con el testimonio de Poder General adjuntado a este expediente, obrante a fojas 37 al 41; a contestar el traslado del amparo constitucional promovido contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, menciona cuanto sigue: "... por imperio del art. 235 del C.P.C., negamos categóricamente todos y cada una de las líricas exposiciones hechas de manera fantasmiosa, en el intento de obtener información de forma inadecuada, como lo hace la actora en este amparo, solicitando desde ya el rechazo del mismo, por ser absolutamente improcedente, extemporáneo y por su total y efectiva incongruencia. Que, la LEY 3966 10, que, en su Título Segundo del Gobierno Municipal, en su capítulo I, generalidades en su artículo 20: GOBIERNO MUNICIPAL, reza: "El Gobierno Municipal es ejercido por la Junta Municipal y la Intendencia Municipal. La Junta Municipal es el órgano normativo, de control y deliberante. La Intendencia Municipal tiene a su cargo la administración general de la Municipalidad". Que, nuestra posición se sostiene legal jurídicamente en el art. 24 de la Ley N°5282/14 que establece: PLAZO. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días, en el caso que nos ocupa, la actora de esa demanda ha presentado su primer pedido de solicitud del informe ante la Municipalidad de Concepción en fecha 14 de junio de 2018, tal y cual ellos mismos lo han demostrado ofreciendo como prueba dicha nota. Asimismo, se ha presentado en la misma fecha dicho pedido de informes ante la Junta Municipal de Concepción, corriendo traslado al Intendente Municipal vía nota en la misma fecha, como V.S., podrá corroborar con los documentos respaldatorios autenticados que adjunto a esta presentación. Por otra parte, la Municipalidad de Concepción considera, que esta demanda, deviene totalmente extemporáneo, atendiendo a que el Art. 20 de la misma Ley, reza RESOLUCION FICTA: "si dentro del plazo previsto en el art. 16 de la presente Ley, no existe respuesta pública requerida, se entenderá que la solicitud ha sido denegada". Recordemos que los hechos públicos y notorios, no necesitan de pruebas para ser acreditados (art. 249 in fine del C.P.C.). De manera que, en relación a este extremo, no cabe sino concluir que, al tiempo de iniciarse este juicio de AMPARO, el plazo para el planteamiento de la acción se encontraba irremediablemente CADUCO. Dado entonces que se considera fuera del plazo la demanda, por simple aplicación del art. 145 del C.P.C. que reza: "Carácter: los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes. Vencido un plazo procesal, el Juez dictara la Resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por el solo transcurso, sin necesidad de petición, por parte ni declaración judicial".- Que, entrando a analizar objetivamente la posición de la parte actora y que teniendo en cuenta el art. 17 de la Ley N° 5282 14 que reza: "LIMITES: en caso de que la información solicitada ya esté disponible para el solicitante a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar. En el caso que nos ocupa, la Municipalidad de Concepción ha presentado absolutamente todas las documentaciones solicitadas ante el Ministerio Público, específicamente ante la Unidad Penal N° 2 a cargo de la Agente Fiscal Abg. Sonia Sanguines...///...

S. D. N°.....

-3-



Bidondo, en la Carpeta Fiscal N° 1529/2018 caratulada: "IMNOMINADO S/ A DETERMINAR EN ESTA CIUDAD". Por lo que dicha manifestación de la parte actora, carece de valor jurídico". Que, es notorio el incumplimiento de la recordada Ac. 06 del 18-III-1969; en este mismo responde, hemos señalado que **SI EXISTE** una acción en el Ministerio Público, del mismo asunto u objeto de este amparo. Art. 1. Las personas que deducen o promuevan la acción de Amparo, están obligados a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los Tribunales, ningún asunto pendiente de Resolución, y que pudiera tener relación directa, con el objeto o materia de dicho Amparo. Art. 2. Están obligadas, igualmente, en los casos que exista asuntos pendientes a consignar en el primer escrito, la secretaria, archivo u oficina en los cuales radiquen o se encuentren depositados o archivados dichos juicios o asuntos. Art 3: la comprobación de haberse procedido maliciosamente, puede dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia (Código Procesal Civil jurisprudenciado) pág. 2017 Autor: Abogado Carlos M. Miranda Abogada Fátima Pereira y Abog Fátima Esquivel. Cabe expresar, señora Jueza, que la accionante, señora **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES**, ha tenido siempre pleno conocimiento de la tal situación, ya que en su carácter de periodista en forma permanente hace relación a la investigación realizada por el Ministerio Público en el caso indicado, por lo que evidentemente de manera maliciosa ha obviado expresar en su presentación tal circunstancia. La misma incluso se permite públicamente dudar de la objetividad de la señora Agente Fiscal a cargo del caso, realizando una campaña que solo busca el descrédito del señor Intendente Municipal de esta ciudad, a través de una persecución inmisericorde sin fundamento alguno. En cuanto a lo que hace relación y considera la reclamante inadecuadamente, que la Municipalidad de Concepción no le ha proveído los documentos que ha solicitado, sin razón alguna, ello es absolutamente fuera de lugar y completamente al margen del marco legal que rige la Ley de Acceso a la información pública. Es así, que en el considerando de la Resolución por la cual el señor Intendente Municipal ha rechazado oportunamente la solicitud formulada por la reclamante, aparte de los documentos citados y que hacen parte del mismo, se ha fundado única y exclusivamente en lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 5189 14, donde clara y taxativamente se prescriben cuáles son los documentos afectados por la Ley, entre los cuales evidentemente no se encuentra los requeridos por la señora **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES** y por lo tanto su pedido ha sido absolutamente improcedente. Siendo así, la Ley de transparencia pone a disposición de la sociedad, toda información creada, administrada o en posesión de los entes o sujetos obligados, siempre y cuando sea considerada un bien público de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la Ley, deba resguardarse por su carácter preservado o confidencial, es decir, habiendo una denuncia hecha por una ciudadana ante el Ministerio Público en fecha 11 de mayo de 2018, y atendiendo al carácter constitucional del Ministerio Público (art. 266 de la Constitución Nacional). El Ministerio Público representa a la sociedad ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. En esta situación, señora Jueza, solo debe tenerse en consideración la circunstancia: si es procedente o no la petición formulada...



Abg. Ana Lucía Acosta V.
Actaria Judicial

Abog. Carolina Isabel Torres Fernández
Jueza Penal de Sentencia

... la Municipalidad de Concepción se encuentra obligada a ella.
LA RESPUESTA ES NEGATIVA. Además, en la presentación que se responde, se habla de conculcación de derechos constitucionales, de derechos humanos y de pactos internacionales, siendo absolutamente desajustadas dichas manifestaciones y las citas jurisprudenciales reproducidas, nada tienen que ver ni tienen incidencia con la decisión ajustada a la Ley de la Municipalidad de Concepción, por lo que tales argumentos no caben ser atendidos en absoluto. Esta representación, se reafirma por completo en los fundamentos jurídicos esgrimidos y que justifican la Resolución del señor Intendente Municipal para rechazar en su momento, la petición de la señora FISCHER CACERES, manteniéndolos no solo en este momento si no en cualquier otro cualquier otro cuando se le requiera sobre situaciones similares, ya que dicha decisión se encuadra dentro del marco legal que nos rige. Más aún cuando que se piden informes que afectan a terceros y que no pueden ser de manera alguna reclamados a la Municipalidad de Concepción. Por último, cabe expresar que nos encontramos en este caso en el cual rige en el ámbito jurídico del derecho administrativo exclusivamente y esa es la obligación de la Municipalidad de Concepción, que prisionera de la Ley enmarca, ha enmarcado y seguirá enmarcando su accionar dentro del ámbito legal correspondiente, ya que es como bien sabido en el ámbito administrativo lo que no está prescripto se encuentra totalmente prohibido y esa será siempre la conducta a seguir, pese a quien...
... pese y aunque moleste a sectores interesados por motivos completamente ajenos al imperio de la Ley... El citado profesional culmina su escrito ofreciendo pruebas, como son las documentales agregadas al expediente individualizadas como Copia autenticada de la nota presentada por la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, de fecha 14 de junio de 2018, ante la mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción, identificada como expediente administrativo N°160/18; Copia de la nota presentada por la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, de fecha 14 de junio de 2018, ante la mesa de entrada de la Junta Municipal de Concepción; Copia autenticada del expediente N° 213/18, recibido e fecha 03 de julio de 2018, con el dictamen de Asesoría Jurídica N° 639/18 de fecha 17 de julio de 2018 y Resolución I.M. N° 2075/18, de fecha 20 de julio de 2018 y también prueba de **INFORME**: si en la Carpeta Fiscal N° 1529/2018, obra documentos concernientes a la venta de un terreno Municipal B1 Padrón N°7495, Finca N° B01/14.501, ubicado en el Barrio San Antonio (frente al Río Paraguay), como así también expediente general N° 1.015 de la Firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria" sobre compra de Terreno Municipal, como así también Mensajes de la Intendencia Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción.-----

A los efectos de dirimir la cuestión sobre la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, es conveniente transcribir la disposición establecida en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que establece taxativamente cuanto sigue: "Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado".-----...///...



...///... S. D. N° 6222

-4-



Del análisis de las instrumentales presentadas por la recurrente y los fundamentos esgrimidos en abono de su pretensión, así como también de los informes recabados y que fueran ofrecidos por la misma para fundar su petición, se tiene que la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, ha promovido acción de Amparo Constitucional contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, alegando el supuesto incumplimiento de normativas previstas en la Ley N° 5.282 2014 de "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" fundada en que la Institución Municipal, ante la solicitud efectuada por la misma, requiriendo la provisión de información individualizada como 1. Nota de fecha 17 de mayo de 2017 donde el señor Robert Bosch, en su carácter de apoderado de la firma Terminales y Logística S.A. formaliza su oferta de compra de terreno Municipal Fracción B 1, Padrón Nro. 7595. Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio (frente al Río Paraguay). 2. Expediente General N° 1015 de la Firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria S.A.", sobre compra de terreno municipal. 3. Mensaje de la intendencia Municipal IM N° 26/17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción. 4. Mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 29/17, remitido por el Intendente Municipal a la Junta Municipal de Concepción. 5. Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión Festeja Concepción año 2017; solicitud en la que recayera la Resolución N° I.M. N° 2075/18, por la cual, la Institución Municipal denegara la petición alegando, entre otros motivos, que no procede la provisión de los documentos en cuestión, en base a lo dispuesto en la Ley N° 5189/14, específicamente citando en ese sentido, el Art. 3° de la mencionada Ley.-----

En cuanto a la contestación presentada por la Municipalidad de Concepción y de los fundamentos expuestos por el profesional ABOG. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, tenemos que el citado representante de la accionada, expone que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo previsto en el Art. 24 de la Ley N° 5282/14, además de sostener que la Municipalidad de Concepción ha dado cumplimiento a la petición, ya que en la Unidad Fiscal N° 2 del Ministerio Público de esta ciudad, en el marco de la carpeta fiscal individualizada N° 1.529/2018 caratulada: "INNOMINADO S/ a DETERMINAR EN ESTA CIUDAD", fueron presentadas todas las documentaciones requeridas. Así mismo, invocando nuevamente el Art. 3° de la Ley N° 5189/14, sostiene que los documentos peticionados por la accionante, no están previstos dentro de la enumeración prevista en la citada normativa, considerando que caen dentro de la información de carácter reservado o confidencial, "...habiendo una denuncia presentada por una ciudadana ante el Ministerio Público en fecha 11 de mayo de 2018..."; y que dicha información afecta a terceros y que no pueden ser reclamados a la Municipalidad de Concepción; por lo que concluye que no es procedente la petición formulada ante la Municipalidad de Concepción, por lo que solicita el Rechazo de la Acción de Amparo.-----



Entrando a analizar la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, prevista como garantía constitucional y reglamentada en el Código Procesal Civil, en lo pertinente, con la finalidad de acceder a información sobre la compra de un inmueble municipal, individualizado como...

Abg. Ana Lucía Acosta V.
Abogada Judicial

Abg. Gloria Isabel Torres
Juzga Penal de Sentencia

...///...Finca N° B01/ Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio (frente al Río Paraguay), con Padrón 7.595, Fracción B 1; así como también la Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión "Concepción Festeja", año 2017; corresponde determinar, que esta Juzgadora, en primer lugar, realice un análisis sobre la admisibilidad de la acción incoada, a la luz de la disposición contemplada en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, más arriba transcrito. Por otra parte, también se trae a colación lo que dispone el Art. 28 de la Constitución Nacional, que establece: *Artículo 28.- Del derecho a la informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios*". -----

Por su parte, el **Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, dispone cuanto sigue: *"Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el incumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".* Así mismo, el **Art. 13 de la citada Convención estatuye:** *"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...".* En ese mismo orden, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 19**, dispone cuanto sigue: *Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ..."* Cabe apuntar, que estas disposiciones transcriptas, componen y forman parte de nuestro derecho positivo, ya que fueron debidamente ratificadas por nuestro país. es decir, son normativas de rango cuasi constitucional, conforme a la pirámide Kelseniana. -----

Ahora bien, yendo a nuestras leyes nacionales, debemos remitirnos a la Ley N° 5282/14, **"DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, de fecha 18 de setiembre de 2014, reglamentada a su vez, por el Decreto N° 4064, de fecha 17 de setiembre de 2015, como así mismo la **Acordada N° 1005/2015**, emanada de la Corte Suprema de Justicia. Todas estas disposiciones, ...///...



CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

S. D. N° 622

-5-



...///...consagran que el Juicio de Amparo es la vía para hacer uso del derecho a conocer datos públicos obrantes en Fuentes públicas. En efecto, el Artículo 23 de la ley 5282/14, dispone que "en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública." En el caso que nos ocupa, tenemos que la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, realizó su petición ante la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, en fecha 03 de julio de 2018, conforme consta en el expediente administrativo individualizado bajo el N° 213, año 2018, obrante a fojas 27/35 de autos, en donde recayera la Resolución Municipal I.M. N° 2075/18 de fecha 20 de julio del año en curso, (fs. 34 y 35) por la que el Intendente Municipal de Concepción, rechaza en forma expresa la solicitud presentada, con el fundamento de las consideraciones expuestas en dicha Resolución. -----

Prosiguiendo con este análisis y a la luz de la mencionada normativa, la accionante, podría haber interpuesto el recurso previsto en el Artículo 21 de la citada ley, es decir, el recurso de Reconsideración, pero, el mismo artículo 23 dice claramente: "...haya o no interpuesto el recurso de reconsideración...". lo cual significa, que la interposición del recurso de reconsideración es facultativa del accionante. En ese mismo sentido, el Decreto 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015, reglamentario de la Ley 5282/14, en su Artículo 30, consagra la facultad del solicitante cuando dispone: "...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282 2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación..." Nótese nuevamente que el solicitante tiene la facultad de interponer el recurso, ya que ambas disposiciones utilizan el verbo "poder", es decir, la potestad o facultad de hacerlo o no. -----

En lo que respecta a la vía para hacer uso del derecho de acceder y conocer los datos que obran en las Fuentes Públicas, aun cuando la Ley N° 5282/20014 y el Decreto Reglamentario N° 4064/2015 no lo hayan previsto, sin embargo, por la Acordada N° 1005/2015 emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1°, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuanto sigue: "Art. 1°. ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". De esta forma, surge con meridiana claridad, que el presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL es la vía que corresponde, ante una negativa, en este caso expresa, de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, de entregar la información requerida por la impetrante. Además, y teniendo... ///...



Abg. Ana Lucía Acosta V.
Aclaratoria Judicial

Handwritten signature and stamp of the Jueza Penal de Sentencia

... las disposiciones normativas ya mencionadas, la Ley N° 5.282/14 y el Decreto reglamentario, no existen la obligación para la accionante, de interponer el recurso de reconsideración, con lo que la vía del amparo, ha quedado expedita.-----

En cuanto al plazo para la interposición del presente AMPARO CONSTITUCIONAL, tenemos que la propia Ley N° 5.282/14, establece en su Artículo 24, el plazo de **sesenta días para la presentación de la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública.** En relación a este punto, tenemos que el Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su Artículo 30, dispone, coincidente con este plazo, que la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 dentro del **plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer el recurso de reconsideración respectivo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Como ya se dijera más arriba, en la presente causa, la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, no ha presentado el recurso referido, pero tal situación tampoco le priva de la posibilidad de plantear este amparo. Es decir, si realizamos la cuenta de los días transcurridos desde la fecha de la Resolución I.M.N° 2075/18 de fecha 20 de julio de 2018, obrante en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 213, año 2018, tal cual consta en la documentación remitida por la propia Municipalidad de Concepción, a la fecha de la presentación de este amparo constitucional (19 de setiembre de 2018) pasaron 43 días; es decir, el amparo fue presentado en tiempo hábil y dentro del plazo de los sesenta días hábiles señalados por las disposiciones normativas precedentemente referidas.-----

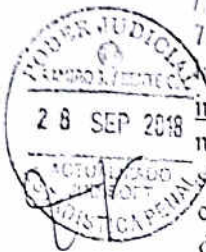
En la contestación del traslado que se corriera a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, el Abog. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, (fs. 42 y siguientes de autos) alega que la presentación del AMPARO es **extemporánea**, invocando el Art. 24 de la Ley N° 5282/14, que ya fuera convenientemente transcrita en el párrafo anterior, es decir **sesenta días**. Y sustenta su posición, en que la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, había realizado un primer pedido de solicitud de informe a la Municipalidad de Concepción, en fecha **14 de junio de 2018**, y que en esa misma fecha, presentó igual pedido de informes ante la Junta Municipal de Concepción, según obra en los documentos que adjuntó a su presentación. Prosigue refiriendo que el Art. 20 de la mencionada ley, establece que *"...si dentro del plazo previsto en el Art. 16 de la presente ley, no existe respuesta pública requerida, se entenderá que la solicitud ha sido denegada..."* para concluir sosteniendo que el plazo para la presentación del AMPARO estaba CADUCO (sic), y fuera del plazo la demanda, según el Art. 145 del CPC. Sobre esta posición de la demandada, esta Juzgadora considera que si bien obra en el expediente (fs. 3) una nota presentada por la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES al Intendente Municipal de Concepción, en fecha 14 de junio de 2018, y que fue reiterada por otra nota similar de fecha 21 de junio de 2018 (fs. 4) debemos considerar el **plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación**, previsto en la Ley 5282/14, en su **Artículo 16**. Nuevamente, realizando el cómputo respectivo, tenemos que la primera Nota, presentada en fecha 14 de junio de 2018, y **antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles, fue reiterada dicha solicitud, en fecha 21 de junio de 2018; y antes del vencimiento del plazo de 15 días hábiles, para considerar como una denegación FICTA, la amparista presentó la nota de fecha 03 de julio de 2018.** Nótese, que en dicha nota de fecha 03 de julio de 2018, la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, en el párrafo segundo expone cuanto sigue: *"Que, en la misma, el Abog. Luis Antonio Cabañas Deleón, Asesor Jurídico de la institución municipal, ha dictado la providencia de fecha 18 de junio del año 2018, en la que me requiere... .."*



CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

S. D. N.º 62

-6-



denuncie mi domicilio real en los autos, conforme lo establece el Art. 12 de la Ley N° 5282/14 De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental..."; es decir, que las anteriores notas presentadas por la citada Sra. FISCHER CACERES, no han sido atendidas ni consideradas por la institución Municipal por defectos de forma. por lo que mal podría en este estado, el mismo Asesor Jurídico, conocedor de esta circunstancia, pretender invocar, tal situación, para alegar una supuesta presentación extemporánea del amparo constitucional. Además, el expediente administrativo que obra en la Municipalidad de Concepción, obrante a fojas 27/35 de estos autos, fue formado a partir de la presentación de la nota de fecha 03 de julio de 2018, tal cual consta en la carátula del mismo, es decir, para la institución municipal las anteriores notas (de fecha 14 de junio y 21 de junio del año en curso) no fueron tenidas en cuenta. Por lo demás, no tiene una explicación lógica ni jurídica pretender alegar sobre una supuesta resolución ficta, cuando que el Intendente Municipal, se ha expedido por escrito, en forma expresa, denegando la solicitud formulada por la impetrante, tal cual consta en la Resolución I.M. N° 2075/18 de fecha 20 de julio de 2018, que glosa a fojas 9 y 10 de este expediente. En conclusión, el AMPARO CONSTITUCIONAL fue presentado en tiempo y plazo hábil, conforme a estas consideraciones y normas invocadas.

En cuanto a la Institución del Amparo, recurriendo a la doctrina, traemos a colación lo señalado en la obra " ACCION DE AMPARO, Legislación, Sumario y Repertorio jurisprudencial", Compilación y análisis documental LILIA OJEDA, Avezar Editora, Asunción-Paraguay, página 5: "La institución del Amparo, como contrapeso al avasallador poder del soberano, ha tenido nacimiento en el año 1215 con la sección 48 de la Carta magna de Inglaterra al establecerse que: Nadie puede ser desposeído ni puesto en prisión sino en virtud a las leyes del país y juicio de los pares. La declaración de los Derechos de Virginia del año 1776 y más adelante la Declaración de independencia de EE.UU., establecieron que todos los hombres nacen iguales, que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y en base a ellos se instituyen gobiernos que derivan sus poderes legítimos y del consentimiento de los gobernados. De esta traslación del ejercicio del poder, del pueblo a sus representantes, resulta obvia la necesidad de garantizar los Derechos individuales que podrían ser conculcados por el ejercicio abusivo de las facultades otorgadas a los representantes, de ahí la necesidad de que el órgano jurisdiccional se convierta en el custodio del cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución Nacional. En base a tal formulación se ha instituido y legitimado sobre el Amparo en la propia norma fundamental, así como en el Código Procesal Civil, referente a su tramitación..."



Esta garantía, prevista en el Art. 134 de la CN, ya transcrita en párrafos anteriores, se encuentra reglada en el Código Procesal Civil, el Título II, Artículos 565 al 588. En la conocida obra "CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO", el autor HERNAN CASCO DAGANO la conceptualiza en los siguientes términos: "La acción de..."

Abg. Ana Lucía Acosta V.
Asesora Judicial

Juzgado Penal de Sentencia

... amparo es una garantía constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la ley, cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria (Art. 131 y 134 CN)" (Páginas 1040-1041). En ese mismo sentido, y atendiendo el Art. 134 de la CN, debe referirse a una acción u omisión, de una persona particular o una autoridad, que lesione, agravie, perjudique o dañe un derecho (o apeliere) o garantía consagrada en la CN o en la ley, que por la urgencia del caso, no pueda remediarse por la vía ordinaria; en ese sentido debemos realizar un análisis de cada uno de estos presupuestos citados en la propia norma constitucional, si efectivamente se encuentran reunidos en la presente acción de amparo.-----

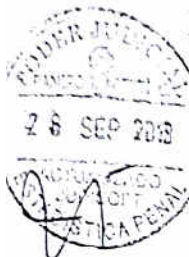
En efecto, al entrar a analizar la cuestión planteada por la accionante, tenemos que la misma había solicitado a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, la provisión de ciertas documentaciones referidas a la compraventa de un inmueble individualizado como Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio, (frente al Río Paraguay), Fracción B1, Padrón N° 7495, tales como la Nota de fecha 17 de mayo de 2017 donde el Sr. Robert Bosch en su carácter de apoderado de la firma Terminales y Logística S.A. formaliza su oferta de compra de terreno referente a la misma finca, el expediente general N° 1015 de la firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria S.A." sobre compra de terreno municipal; mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 26/17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción; Mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 29/17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción; Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión "Concepción Festeja", año 2017; todo esto amparada en las disposiciones del Art.28 y Art. 134 de la Constitución nacional y en la Ley 5282/14, así como la Acordada N° 1005/15. Tal cual se analizara más arriba, la petición formulada a la institución municipal fue expresamente rechazada, con lo que la accionante en virtud a dicha denegatoria ha optado por plantear esta acción de amparo, conforme lo establece la propia Ley especial, Ley N° 5282/14, por lo que las formas para la admisión de la acción ya se han analizado previamente, siendo plenamente admisible esta acción de AMPARO, por lo que corresponde entrar a estudiar en cuanto a la procedencia de la presente acción.-----

La Ley 5282/14, establece en su Artículo 1°:
"Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo." Por otra parte, el mismo texto legal, en su Artículo 2°, numeral 1, inciso h), considera como FUENTE PÚBLICA, a los gobiernos departamentales y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2°, numeral 2 a la información pública a *"aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"*. También dispone en su artículo 4°, que *"cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley..."*. A la luz de estas disposiciones normativas, la primera cuestión a determinar es si dichos documentos, pueden o no ser considerados...!!!...



S. D. N.º 622

-7-



...///...como "información pública"? Y la respuesta a esta interrogante no puede más que ser afirmativa, ya que la propia ley establece claramente, que la institución municipal es una fuente pública (Art. 2, numeral 1, inciso h), en tanto, el numeral 2 del mismo artículo dispone de manera expresa que el principio es que la información pública es la que se encuentra en poder de la fuente pública (institución municipal) salvo que la ley establezca que es reservada o secreta (excepción). Abundando esta postura, tenemos que la propia ley, en su Art. 8º, numeral j), cuanto sigue: "Las fuentes públicas deberán mantener actualizadas y a disposición del público, en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: ...j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y o planes de gestión ambiental" Atendiendo que la información requerida por la accionante hace referencia a la compraventa de un inmueble así como rendiciones de cuentas, balance general y estados de resultados de la Comisión Concepción Festeja año 2017, evidentemente se trata de información pública, que no se halla establecida como secreta ni de carácter reservada por ley. Además, el Decreto Reglamentario de la Ley N° 5282/14, el Decreto N° 4064, establece en su Art. 2, que la interpretación se realizará "...de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información..." y en el Art. 36, dispone que: "en caso de duda razonable, entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información..."; aun cuando no se trate de este caso, donde surge con meridiana claridad y sin atisbos de duda alguna, que los documentos requeridos por la accionante a la institución municipal es información pública, sin embargo, se considera conveniente invocar dicho artículo, que consagra el principio del "IN DUBIO PRO ACCESO". -----

El mismo Decreto N° 4064, conceptualiza a la información, en el Art. 5º, numeral b) refiriendo cuanto sigue: "...b) Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos". Tampoco corresponde considerar a la información requerida por la accionante, como "por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial ..." según puede leerse en el escrito de contestación del traslado del Amparo, Fojas 44 de autos, párrafo 5º, parte final; ya que el representante legal de la accionada no ha acreditado tal circunstancia, ni tampoco la información contenida en dicha documentación puede ser considerada reservada o confidencial, al no existir una disposición legal que expresamente así lo establezca. De todas estas consideraciones, esta juzgadora concluye que efectivamente, la información requerida por la accionante, cae dentro de lo que corresponde definir como información pública y de libre acceso ciudadano. -----



Ahondando sobre este punto medular, se trae a colación la postura asumida por el Excmo. Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. ANTONIO FRETES, en ocasión de su ponencia en el marco de la XX. ///...

Abg. Ana Lucía Acosta V.
Actuaria Judicial

Abg. Gloria Mabel Torres Fernández
Actuaria Judicial

...III...Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de America Latina, desarrollado en Buenos Aires (16 al 18 de junio de 2014) y quien fuera preopinante del Acuerdo y Sentencia N° 1306 de fecha 15 de octubre de 2013, emanado de la Corte Suprema de Justicia, con voto unánime de todos sus miembros y que marcara un hito histórico sobre la vigencia del derecho a la información, como un derecho humano fundamental. Hay que precisar, que, en ese tiempo, aún no se contaba con la Ley N° 5282/14, y que entonces, el máximo tribunal de la República, sentó postura sobre un tema sensible y de interés de la ciudadanía. Nos permitimos transcribir las palabras del Dr. Antonio Fretes, quien en dicha ocasión expuso cuanto sigue: *"El señalado caso corresponde a una acción de inconstitucionalidad planteada a raíz de una negativa de un municipio de Paraguay de proporcionar información básica sobre listas de funcionarios y salarios municipales a un ciudadano interesado en el asunto, cuya motivación era obtener dicha información ante las sospechas de uso irregular y clientelar de fondos públicos. La referencia en dicha resolución a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes versus Chile es una expresión precisa y paradigmática de esta "interacción" que se verifica en el marco de un contexto jurisprudencial que abarca tanto al derecho interno como al derecho internacional, específicamente en este punto, vinculado a los Derechos Humanos. El valor de la sentencia del Caso Claude Reyes se resume en ser la primera sentencia internacional que otorga de manera explícita y contundente la calidad de "derecho humano fundamental" al derecho de acceso a la información pública. Y esto no es poca cosa en un hemisferio donde todavía el secretismo y la opacidad pugnan por seguir cobijando innumerables formas de corrupción o malversación de fondos públicos, o en el que herencia de décadas de autocracias y dictaduras habían soslayado por completo el protagonismo de la ciudadanía y castigado cualquier intento de involucramiento ciudadano para controlar o cuestionar el manejo de la cosa pública. Pues bien, este fallo de la Corte Suprema de Justicia no solo ha rescatado esta ejemplar resolución de la Corte Interamericana sino la mencionó en el marco de un específico "control de convencionalidad" respecto a la aplicación de los derechos en juego en el caso puesto a su consideración..."* (El Dialogo jurisprudencial sobre derechos humanos, aporte eficaz para nuestras democracias latinoamericanas, Antonio Fretes. "EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN EL PARAGUAY", Aportes desde la Justicia a un derecho fundamental para la democracia. III. Corte Suprema de Justicia, páginas 33 y 34). Cabe apuntar que este paradigmático fallo, la máxima instancia judicial, por Acuerdo y Sentencia N° 1306, de fecha 15/10/13, hizo lugar a la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en el JUICIO: "DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO S/ AMPARO", resolución ésta que debe ser enmarcada como abono de la postura de esta juzgadora en lo que respecta del derecho que cualquier ciudadano pueda tener acceso a la información pública y de esta forma, el conocimiento de aquellos datos de interés colectivo que obren en las fuentes públicas.-----

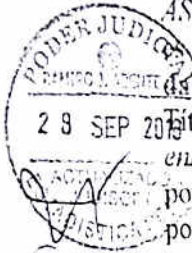
Por otro lado, debemos considerar que la denegatoria formulada en la contestación de la demanda alegando que en la Resolución por la cual el Intendente Municipal rechaza la solicitud presentada por la accionante, se ha basado en el Art. 3° de la Ley N° 5189/14, donde según lo expresa textualmente el profesional representante de la Municipalidad de Concepción, *"...se ha fundado única y exclusivamente en lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 5189/14, donde clara y taxativamente se prescriben cuáles son los documentos afectados por la ley, entre los cuales evidentemente no se encuentran los requeridos por la señora CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES y por lo tanto, su....."*

CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".-----

S. D. N° 622

-8-

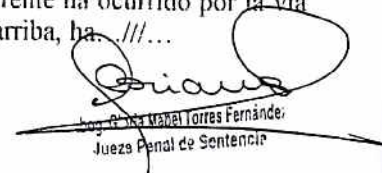
... .. *pedido ha sido absolutamente improcedente...*". Sobre el punto, debemos precisar que la Ley N° 5189/14 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PROVISION DE INFORMACIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS SOBRE REMUNERACIONES Y OTRAS RETRIBUCIONES ASIGNADAS AL SERVIDOR PUBLICO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", de fecha 20 de mayo de 2014, en tanto, la Ley N° 5282/14, su promulgación del 18 de setiembre de 2014; en tanto, el Art. 32 de la mencionada ley, en el Título IX "Disposiciones Finales", dispone: "Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente a su promulgación"; es decir, su vigencia por expresa disposición legal, es a partir del 18 de setiembre de 2015. Esta ley, es posterior a la Ley N° 5189/14, que como es sabido, por el criterio de interpretación, que la ley posterior deroga a la anterior y además, porque la Ley N° 5282/14 es específica, porque regula sobre el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental, en tanto, la Ley N° 5189/14, regula la obligatoriedad de provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos, a través de portales electrónicos en internet, de todas las informaciones de fuente pública, relativas al organismo o la entidad y a los recursos administrativos y humanos de los mismos (Art. 1° Ley N° 5189/14); por lo que el argumento sostenido por el representante legal de la accionada para rechazar la solicitud presentada por la impetrante, carece de sustento jurídico, constituyéndose de esta forma en un acto manifiestamente ilegítimo, requisito exigido por la normativa constitucional para la procedencia de la acción de amparo.-----



Dentro de este contexto, se trae a colación que el conocido jurista DR. ENRIQUE A. SOSA, en su obra "EL AMPARO JUDICIAL", Editorial LA LEY S.A., año 2004, página 71, numeral 1, conceptualiza a esta institución mencionando uno de los requisitos para la procedencia del amparo: "...Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho, es menester que ese derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión..." Conforme con el análisis realizado en el párrafo anterior, este juzgado considera que, surge el cumplimiento de los presupuestos para el amparo; el acto manifiestamente ilegítimo y la lesión de un derecho fundamental consagrado por la Constitución Nacional. Queda por determinar si esta acción procede atendiendo a que también la norma exige el agotamiento de las vías previas o utilización de las vías paralelas o concurrentes; punto sobre el cual, consta en el expediente administrativo N° 213, año 2018, donde obra el pedido formulado por la accionante a la Municipalidad de Concepción, donde recayera la denegatoria de parte de la institución municipal, con lo que se ha cumplido el procedimiento administrativo; quedando facultada la accionante, por expresa disposición legal, Artículos 21 y 23 de la Ley N° 5282/14, de recurrir planteando el recurso de reconsideración, o a su elección, acudir ante el Juzgado de primera Instancia, a plantear la acción judicial respectiva, en este caso el amparo, conforme con el Art. 1° de la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015; por lo que evidentemente también se ha cumplido este presupuesto. Finalmente, en cuanto a la urgencia, en caso de autos, se ha cumplido atendiendo que la recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, como se dijera más arriba, ha... ///...



Abg. Ana Lucio Acosta V.
Actuaria Judicial

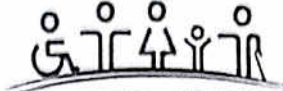

Juez Penal de Sentencia

...previo, mediante la presentación de la constancia de
administrativamente, que se ha negado a proveer de la información pública
requerida.-----

Otra cuestión que amerita ser analizada convenientemente, es el argumento esgrimido por el representante legal de la accionada al contestar este amparo, en el sentido que, según sus manifestaciones, existe una investigación fiscal que se encuentra abierta en el Ministerio Público, Unidad Fiscal N° 2, carpeta fiscal N°1529/2018 caratulada: "INNOMINADO S/ A DETERMINAR EN ESTA CIUDAD", refiriendo que en la misma carpeta fiscal, la accionada MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, ha presentado absolutamente todos los documentos solicitados por la Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, y en base a lo dispone el Art. 17 de la Ley N° 5282/14, la institución municipal ha dado así cumplimiento a la ley de acceso a la información pública. Sobre el punto, se cree prudente transcribir dicha disposición normativa, textualmente: "ARTICULO 17: *LIMITES.* En caso que la información solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar" De dicha normativa, surge claramente los siguientes puntos a considerar: 1-la información requerida debe ser puesta a disposición del solicitante, por cualquier medio fehaciente. 2- la fuente publica (en este caso, la Municipalidad de Concepción) debió poner a conocimiento de la requirente donde se encuentra la información y la forma en la que puede acceder a ella. Tales extremos, conforme con los elementos probatorios producidos en este juicio, no han sido acreditados, por lo que mal pudiera en este caso, el representante legal de la accionada, invocar el Art. 17 de la Ley 5282/14, en su pretensión de justificar el supuesto cumplimiento de la Ley.-----

Prosiguiendo con este análisis, tampoco cabe considerar que por el simple hecho que la accionada alegue la condición de periodista de la accionante y que por dicho motivo tiene conocimiento que radican en esa unidad Fiscal las documentaciones que requiere, porque tal cual se señalara en el párrafo anterior, es la fuente pública, la que tiene la obligación de poner a disposición de la peticionante, los referidos documentos, y como no se ha cumplido con este presupuesto, no corresponde considerar el cumplimiento de la exigencia legal de parte de la accionada.-----

No obstante a estas consideraciones, el juzgado, requirió informe a la citada unidad fiscal, en relación a lo sostenido por el Abog. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON, representante legal de la accionada; referente a la investigación abierta en el Ministerio Público, donde supuestamente obran las documentaciones peticionadas por la solicitante, y así mismo, sobre el estado procesal de dicha investigación fiscal. Del informe remitido por la Agente Fiscal interina de la Unidad Fiscal N° 2, Abog. SILVIA MARGARITA GONZALEZ VESTER, surge que la investigación obrante en el Ministerio Público, hace referencia a "...una denuncia verbal radicada por la señora DAYSI RAMONA SILGUERO, en fecha 11 de mayo de 2018, esta unidad fiscal penal, tomó conocimiento de un Hecho a Determinar, y la denunciante en dicho acto solicitó la investigación de la venta de un inmueble por parte de la Municipalidad de Concepción, la propiedad es de aproximadamente seis hectáreas y es denominada Saladero Cue, refiriendo que dicha venta podría ser ilegal por ser considerado un patrimonio de la ciudad por lo que en el marco de la denuncia de...-----



CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL".

S. D. N° 622

-9-



... referencia se iniciaron los actos investigativos y pedidos de informes respectivos a la institución denunciada... (Nota N° 2032 de fecha 26 de setiembre de 2018, párrafo 2°). De lo que puede colegirse, que la investigación abierta en dicha unidad fiscal penal hace referencia a otras cuestiones que nada tienen que ver con la denegatoria de la institución municipal a proveer de la información requerida por la Sra. **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES**, más bien, dicha investigación fue iniciada a raíz de una denuncia presentada en sede fiscal por "una ciudadana" (así refiere el propio representante legal de la Municipalidad en su escrito de contestación del amparo), sin individualizar quien es la persona denunciante, quien sí fue identificada por la Agente Fiscal en la citada nota, siendo otra persona totalmente distinta de la accionante; tal como se dijera más arriba. Además, la mencionada causa citada se encuentra en estado procesal de investigación, tal cual obra en el mismo informe, en su penúltimo párrafo (fs. 59). ---

De esta forma, surge categóricamente, que tampoco procede considerar lo sostenido por la accionada, que supuestamente, la Sra. **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES**, y sus abogados patrocinantes, no dieron cumplimiento a la Acordada N° 06 de fecha 18 de agosto de 1969, en el sentido de que, según el representante legal de la accionada, existe en el Ministerio Público una acción, del mismo asunto u objeto del presente amparo. Sin embargo, tal como surge del propio informe emanado de la fiscalía, en dicha investigación, se analizan un supuesto hecho de **LESION DE CONFIANZA**, tal cual señala la Agente Fiscal, iniciada por denuncia verbal de otra persona, la Sra. **DAYSI RAMONA SILGUERO**, por lo que si bien pudiera haberse adjuntado o presentado en esta carpeta fiscal, los documentos peticionados por la accionante en este amparo, no se trata del mismo hecho o asunto; ya que la acción judicial de **AMPARO CONSTITUCIONAL** versa sobre la negativa de la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, de proveer documentaciones que forman parte de información pública, tal como se señalara anteriormente. Si, conforme al informe fiscal, obran en dicha carpeta (N° 1529, Año 2018 "Innominado s/ Lesión de Confianza") los documentos referidos a la compraventa del inmueble individualizado como Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio, (frente al Río Paraguay), Fracción B1, Padrón N° 7495, pero por tal motivo, no le exime de la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley N° 5282/14, de libre acceso a la información pública; más aun teniendo en cuenta, que conforme con las disposiciones que rigen el actual proceso penal, las actuaciones obrantes en sede fiscal, correspondientes a la primera parte del proceso (etapa preparatoria) sólo pueden ser examinadas por las partes, no siendo pública para los terceros (**Art. 322 CPP**). Independientemente a esta situación, se reitera que, porque la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION** haya remitido al Ministerio Público las documentaciones referentes a la compraventa del citado inmueble, no es causal eximente de la obligación impuesta legalmente a la institución municipal como fuente pública de proveer los documentos que le fueran requeridos por la accionante; también hay que mencionar que el informe de la fiscalía hace referencia solamente a la compraventa del inmueble Finca N° B01/14501, Fracción B1, Padrón N° 7495, ubicado en el Barrio San Antonio (frente al río Paraguay) de esta ciudad, siendo que la...!!!...



Abg. Ana Lucía Acosta V.
Actuaria Judicial

[Signature]
Jueza Penales - Concepción

... El accionante además de estas documentaciones también solicitó rendiciones de cuentas, Balance general y estados de resultados de la Comisión Concepción Festeja año 2017. De esta manera, el argumento expuesto por el representante legal de la accionada la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, no tiene sustento fáctico ni asidero legal, conforme al análisis expuesto precedentemente. -----

En relación a los elementos de prueba ofrecidos por la parte accionada, como ser la copia simple de la Nota de fecha 14 de junio de 2018 (fs. 24 y 25 de autos) y la copia simple de un documento de identificación obrante a fojas 26 de autos, al ser las mismas simples copias y no haber sido convenientemente autenticadas, desconociéndose su origen y procedencia; no pueden ser tenidas en cuenta ni valoradas por este Juzgado. Así mismo, a fojas 36 de autos, obra el original de la Nota N° 50/18 de fecha 14 de junio de 2018, emanada de la Junta Municipal de Concepción, pero la misma no fue ofrecida como prueba por la accionada, tal cual obra en el informe actuarial (fs. 62 y vlto.) por lo que tampoco debe ser considerada ni valorada como tal por el Juzgado. -----

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, en mérito de las constancias presentadas por las partes, de las pruebas documentales y de informes recabadas, hallándose reunidos todos los presupuestos previstos en la Constitución Nacional para la acción de amparo, forzoso resulta concluir en la procedencia de la presente acción de Amparo Constitucional, debiendo en su consecuencia, hacerse lugar a la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida, y consecuentemente, ordenar que la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, provea a la accionante Sra. CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES, los documentos requeridos por la misma, individualizados a continuación: 1-Nota de fecha 17 de mayo de 2017 donde el señor Robert Bosch, en su carácter de apoderado de la firma Terminales y Logística S.A. formaliza su oferta de compra de terreno Municipal Fracción B 1, Padrón Nro. 7595, Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio (frente al Río Paraguay). 2- Expediente General N° 1015 de la Firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria S.A.", sobre compra de terreno municipal. 3- Mensaje de la intendencia Municipal IM N° 26/17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción. 4- Mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 29/17, remitido por el Intendente Municipal a la Junta Municipal de Concepción. 5- Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión Festeja Concepción año 2017. -----

Por último, corresponde que este juzgado se expida en relación a la solicitud de la accionante, en la última parte de su escrito promocional de AMPARO CONSTITUCIONAL, cuando en el punto 3) del PETITORIO, solicita además de la entrega de los documentos requeridos por su parte, la publicación de la información en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, que solicitara en fecha 3 de julio de 2018, a través de la Mesa de Entradas de la Municipalidad de Concepción, en el expediente N° 213. Cabe señalar, que la accionada, al contestar el traslado que se le corriera del AMPARO CONSTITUCIONAL, ha guardado silencio al respecto, nada dijo sobre el particular. En relación a esta petición y conforme establecen los Artículos 7°, 8° y más específicamente, el Art. 9 del Decreto 4064, reglamentario de la Ley N° 5282/2014, que establece: "Art. 9°. *Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley N° 5282-2014, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas dictadas por la SENATIC y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes...*"

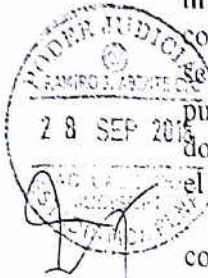


CAUSA: "CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES c/ta. g/ta. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"

S. D. N° 622

-10-

... públicas, a partir de los seis (6) meses de dictado el presente Decreto."; asimismo, se trae a colación las normativas contempladas en la Ley N° 4989 "Que crea el marco de aplicación de las tecnologías de la información y comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la información y comunicación (SENACTIS)", y atendiendo a estas disposiciones, corresponde igualmente hacer lugar a la solicitud de parte de la impetrante, en el sentido de ordenar a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, a que proceda a publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, en relación a los documentos peticionados y la información que fuera debidamente individualizada en el párrafo anterior.



En cuanto a las costas procesales de esta instancia, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, habida cuenta a la naturaleza de la cuestión debatida y que las partes sólo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes, sin constatarse mala fe ni ejercicio abusivo de los mismos.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y los preceptos Constitucionales y legales citados, el Juzgado Penal de Sentencia N° 5;

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por la Sra. **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES** contra la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**, y consecuentemente, ordenar que la institución municipal, provea a la accionante Sra. **CLAUDIA CAROLINA FISCHER CACERES**, los documentos requeridos por la misma, individualizados a continuación: 1-Nota de fecha 17 de mayo de 2017 donde el señor Robert Bosch, en su carácter de apoderado de la firma Terminales y Logística S.A. formaliza su oferta de compra de terreno Municipal Fracción B 1, Padrón Nro. 7595, Finca N° B01/14501, ubicado en el barrio San Antonio (frente al Río Paraguay). 2- Expediente General N° 1015 de la Firma T.L.P. "Terminal y Logística Portuaria S.A.", sobre compra de terreno municipal. 3- Mensaje de la intendencia Municipal IM N° 26/17, remitido por el Intendente Municipal de Concepción a la Junta Municipal de Concepción. 4- Mensaje de la Intendencia Municipal IM N° 29/17, remitido por el Intendente Municipal a la Junta Municipal de Concepción. 5- Rendición de cuentas, Balance General y Estado de resultados de la Comisión Festeja Concepción año 2017, como también publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de toda la información referida en los citados documentos; conforme a lo previsto en el Art. 578 del Código Procesal Civil, librándose los oficios respectivos a los efectos del cumplimiento de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.



Ante mí:

Abg. Ana Lucía Acosta V.
Escribana Judicial

Juz. Penal de Sentencia